



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 1120 del 27 de mayo de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-SDE-001-2024, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SECRETARÍA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del ejercicio de función administrativa, la actividad del Estado debe dirigirse a satisfacer las demandas y necesidades que requiere la colectividad.

Que, en ese contexto, a través de la adquisición de bienes o servicios o la realización de obras, el Estado busca materializar los fines que persigue, de tal suerte que pueda garantizar la prestación continua y eficiente del servicio público, la satisfacción del interés general o la realización de los derechos e intereses de los ciudadanos, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

Que, el Departamento de Bolívar mediante Resolución No. 1038 del 22 de mayo de 2024, ordenó la apertura del proceso de selección bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-SDE-001-2024, cuyo objeto correspondió a **CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE JORNADAS EXTERNAS DE ATENCIÓN, ESTERILIZACIÓN Y VACUNACIÓN EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL CBA "EL GUARDIÁN", EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL PARA DISMINUIR EL ESTADO DE VULNERABILIDAD DE ANIMALES EN ABANDONO A TRAVÉS DEL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL "EL GUARDIÁN" EN MUNICIPIOS PRIORIZADOS-VIGENCIA 2024, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**

Que, en el cronograma adoptado para el proceso adelantado por la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-SDE-001-2024, que viene referenciado en la plataforma SECOP II, se determinó el día veintitrés (23) de mayo del 2024 a las 4:00 P.M. para recibir manifestaciones de interés, y, como lo indica el artículo 2.2.1.2.1.2.20. del decreto 1082 de 2015, llevar a cabo la audiencia de sorteo el día veinticuatro (24) de mayo del 2024 a las 11:00 A.M. como consecuencia de haberse superado el número manifestaciones de interés que indica la norma antes mencionada, tal como ocurre en el proceso No. SAMC-SDE-001-2024.

Que, llegada la fecha y hora límite para manifestar interés, en la plataforma se habilitó para presentar propuesta a todos quienes habían manifestado interés, contrariando lo establecido en el pliego de condiciones, el cual establece que, habiéndose presentado más de diez (10) manifestaciones de interés, se someterá a sorteo. /



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 1120 del 27 de mayo de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-SDE-001-2024, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, el Departamento de Bolívar, debe brindar las garantías necesarias para que se cumplan los principios rectores de la actividad contractual del Estado, por lo que mediante el presente acto procederá a desarrollar un saneamiento para aquellas etapas afectadas por vicios de procedimiento o de forma que no tienen suficiente entidad para afectar con nulidad el procedimiento pre contractual, tomando como fecha de partida el día 23 de mayo de 2024, donde se procederá publicar en la plataforma del SECOP II el respectivo aviso de la audiencia de sorteo indicando el número asignando a cada manifestante de interés y el link a través del cual se celebrara la audiencia respectiva.

Que, en la plataforma SECOP II se encuentran superados los hitos y, a la postre, imposibles de modificar, que incorporan el modificar la fecha y hora para la celebración de la audiencia, por lo que deberá hacerse de manera manual mediante adenda física publicada, bien, dentro del término establecido para adendas.

Que, ante la imposibilidad que representa la plataforma SECOP II de modificar la fecha y hora para el sorteo, se hace necesario recordar que las actuaciones administrativas están sometidas al imperio de la Ley, lo cual, de suyo, implica que la imposibilidad que representa la plataforma de modificar el hito de la realización de la audiencia, no puede superarse a través de lo dispuesto en la Ley.

Que, el CE, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, el Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en fallo adiado: veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), con Radicación número: 66001-23-31-000-2002-01171-01(29121) se pronunció con respecto al principio de legalidad, indicando lo siguiente:

Para efectos de resolver la controversia que se somete a consideración de la Sala, resulta importante anotar que el sistema jurídico escalonado (sistema piramidal kelseniano), a la luz del cual se encuentra estructurado nuestro ordenamiento jurídico, implica que las normas que no hacen parte del ordenamiento legal no puedan introducir modificaciones o limitaciones a las normas superiores. Lo anterior guarda relación inescindible con el principio de legalidad que se hace radicar en los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, en virtud del cual toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que, se determinará, igualmente, que mediante adenda se modifique el nuevo cronograma respectivo, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, que a la letra expresa: **"Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o**



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 1120 del 27 de mayo de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-SDE-001-2024, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de Forma. *Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio", la entidad procede a sanear el proceso, con miras a garantizar el debido proceso, derecho de audiencia conforme a los principios orientadores de la Ley 80 de 1993."*

Que el artículo sexto de la carta política establece el principio la responsabilidad, entendido en dos dimensiones, la primera frente a los particulares y la segunda frente a los servidores públicos, imponiendo que los servidores públicos pueden hacer sólo aquello que les está expresamente autorizado, por lo que la aplicación de los presupuestos de nulidad antes citados, están en estricta observancia a las disposiciones legales pertinentes.

Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que el presente acto administrativo se predica en expresa aplicación del principio de eficacia así: **"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."** (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en el párrafo precedente, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración esta obligada constitucional (C.P art. 13) y legalmente (Ley 80 de 1993, artículos 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas." Consejo de Estado. Sección Tercera M.P Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación No. 12037. //



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 1120 del 27 de mayo de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-SDE-001-2024, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En el mismo sentido la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

*"... no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...). La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, **por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.**"*

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11. Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, que reza: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."* (...)

Que con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de septiembre 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, expediente No. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la administración lo siguiente: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "Falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la Jurisprudencia de esta Sala (Sentencia de 15 de mayo de 1973), Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991. Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".*



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 1120 del 27 de mayo de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-SDE-001-2024, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, en aras de garantizar el debido proceso, el principio de concurrencia y de transparencia que rigen las actuaciones administrativas y en especial las contractuales, se procederá con los ajustes que tengan lugar dentro del proceso.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento en el proceso adelantado mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-SDE-001-2024, cuyo objeto correspondió a **CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE JORNADAS EXTERNAS DE ATENCIÓN, ESTERILIZACIÓN Y VACUNACIÓN EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL CBA “EL GUARDIÁN”, EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO “IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL PARA DISMINUIR EL ESTADO DE VULNERABILIDAD DE ANIMALES EN ABANDONO A TRAVÉS DEL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL “EL GUARDIÁN” EN MUNICIPIOS PRIORIZADOS–VIGENCIA 2024, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Expídanse las adendas correspondientes para modificar el cronograma de actividades del proceso adelantado mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-SDE-001-2024, y los avisos con el fin de convocar y surtir la audiencia de sorteo.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURIDICO

Proyectó: ANGUIE PAOLA VEGA ESTRADA. 
Asesor ext. Dirección de Contratación.

VoBo. GUSTAVO SANDS MEDINA 
Director de Contratación del Departamento de Bolívar
Código 009 Grado 02

11